



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0019



EXP. N.º 04796-2008-PA/TC

AREQUIPA

EDUARDO

BENIGNO

CHOQUE

HUACHANI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Benigno Choque Huachani contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 317, su fecha 30 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue la pensión de jubilación del régimen de construcción civil conforme al Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta haber realizado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones desde el año de 1958 hasta el año 2000.

La emplazada contesta la demanda afirmando que los procesos de amparo no proceden cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. Señala que el actor no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, sin embargo se ha verificado que ha efectuado aportaciones a la Administradora de Fondo de Pensiones Unión Vida, sin contar en este momento con la resolución de nulidad de contrato de afiliación y/o carta de reversibilidad de fondos.

El Décimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 30 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones, situación aceptada por la parte demandante, por lo que mal puede solicitarse el otorgamiento de una pensión bajo el régimen del Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04796-2008-PA/TC

AREQUIPA

EDUARDO

BENIGNO

CHOQUE

HUACHANI

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho debe encontrarse suficientemente acreditada.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia su pretensión se encuentra comprendida dentro del fundamento 37.b) de la referida sentencia, por lo que corresponde realizar un pronunciamiento de fondo.

### Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 12963-2004-GO/ONP, de fecha 9 de noviembre de 2004, se desprende que la ONP le denegó la pensión solicitada al actor por no acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y porque se ha verificado que éste ha efectuado aportaciones a la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) Unión Vida sin contar con Resolución de Nulidad de Contrato de Afiliación y/o Carta de Reversibilidad de Fondos, por lo que no se encuentra comprendido en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990, para el otorgamiento de la pensión de jubilación.
4. Asimismo a fojas 6 del cuaderno del Tribunal Constitucional obra la copia simple del certificado de afiliación del demandante a la Administradora del Fondo de Pensiones Unión Vida, del cual se desprende que el actor ingresó al Sistema Privado de Pensiones, con fecha 28 de julio de 1994, encontrándose afiliado desde agosto del mismo año.
5. Ante lo expuesto se constata que el demandante se encuentra aportando al Sistema Privado de Pensiones, tal y como se ha señalado en el fundamento anterior, por lo que no puede solicitar se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil bajo el amparo del Decreto Supremo N.º 018-82-TR y del Decreto Ley N.º 19990, ambas reguladas por el Sistema Nacional de Pensiones sino al Sistema Privado de Pensiones, más aún si en autos no obran documentos que acrediten los años de aportes supuestamente efectuados al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Consecuentemente no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el actor, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04796-2008-PA/TC

AREQUIPA

EDUARDO

BENIGNO

CHOQUE

HUACHANI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR